



SANTA CRUZ DE MOMPOX, DIECISEIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO.**

**DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A**

**DEMANDADO: MARIA BERNARDA VILLADIEGO BOSSIO**

**RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00409-00**

Avista el Despacho que los togados PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA, y ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, el día 14 de diciembre del 2023, a través de mensaje de datos, remitido al correo electrónico del Juzgado, informó sobre de decisión de renunciar al poder conferido por la parte demandante.

En relación con la renuncia del poder, el art. 76 del CGP prescribe que:

**«Artículo 76. Terminación del poder.** *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

[...]

**La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. [...]»**

La preceptiva transcrita es clara en asignar una carga procesal al mandatario que renuncia del encargo confiado, consistente en allegar con el escrito de su dimisión, la constancia de haber comunicado su decisión a su poderdante.

Esta responsabilidad se erige también dentro de los deberes descritos en el art. 7811 del CGP, cuando ordena a los apoderados, frente a sus representados, «[...] darle a conocer de inmediato la renuncia del poder»

Teniendo en cuenta lo advertido, comprueba el Despacho que la togada que venía ejerciendo la representación de la pluriparte demandante si cumplió con el presupuesto de dar a conocer a sus poderdantes la decisión de abdicar del encargo profesional, pues, se evidencia constancia de haber enviado la comunicación a los señores Banco Popular.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX-BOLÍVAR

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia del poder presentada por las abogadas **PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA, y ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA**, por los precisos motivos indicados en este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS  
JUEZ

Radicado: 2022-00419-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX, BOLÍVAR,  
DIECISEIS (16) DE ENERO DOS MIL VEINTITCUATRO (2024).**

**TIPO DE PROCESO:** EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA.

**DEMANDANTE:** CREZCAMOS S.A

**DEMANDADOS:** CARMEN ARCE AMARIS

**RADICADO:** 134684089002-2022-00419-00.

**1. ASUNTO A RESOLVER**

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia a efectos de resolver lo referente a la orden de seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada.

**2. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al Despacho determinar si en el asunto *sub judice* se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para seguir adelante con la ejecución, entre ellos se debe verificar si la parte ejecutada se encuentra notificada en debida y legal forma conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, que esté vencido el término para proponer excepciones de mérito, y que no haya hecho uso de éste mecanismo de defensa dentro de dicho lapso.

**3. ANTECEDENTES.**

Examinada la demanda, se tiene que la parte demandante persigue el pago de una obligación contenida en los títulos valores los cuales se referencian a continuación:

Pagaré de fecha 28 de agosto del 2019, por la suma de \$5.146.229.oo.

Los valores insoluto adeudados están consignados en el mandamiento de pago proferido por este despacho el día 05 de diciembre de 2022.

Mediante la providencia referida, se libró mandamiento de pago contra el extremo ejecutado conforme al Art. 431 del C.G del P, por las sumas descritas. Por auto de la misma fecha se ordenaron las medidas cautelares descritas.

Así, obrando de rigor, se tiene que la parte ejecutante adelantó las actuaciones tendientes a lograr la notificación personal de la parte ejecutada, conforme lo ordena el C.G.P en sus artículos 289 y s.s., esto, remitiendo copia íntegra del mandamiento de pago, así como de la demanda y sus anexos, a la dirección física, del demandado.

Estando en la oportunidad legal para ello, Procede el Despacho a pronunciarse sobre solicitud de seguir adelante la ejecución.

## 1. PREMISAS NORMATIVAS

### Código General del Proceso

**ARTÍCULO 289. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS.** Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

**ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.**

Deberán hacerse personal en te las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admsirio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

**ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admsirio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admsirio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

**ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...)**

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o



Radicado: 2022-00419-00

seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.

## 2. CONSIDERACIONES.

Se trata la presente actuación de un proceso ejecutivo Hipotecario por lo que es requisito *sine qua non* la existencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, conforme lo exige el Art. 422 ibidem. Así las cosas, para el caso de marras tenemos que, el demandante aportó como título ejecutivo, base para la presente demandada, pagarés, de los cuales se pretende el cobro de las sumas descritas y además reúne todos los requisitos expuestos por la ley comercial para su plena vigencia y ejecutoria.

Ahora bien, de acuerdo a la realidad procesal y conforme a las pruebas aportadas se puede apreciar que se encuentran allegadas la constancia física calle 10 A # 15 A-25, Barrio Faciolince (Entrando por la calle principal doblando a la izquierda por el antepenúltimo callejón, segunda casa del costado izquierdo casa de color blanco con mostaza), lo que se indica que la comunicación de notificación personal del ejecutado, se surtió en debida y legal forma para ésta parte, el día 23 de noviembre de 2023, (por ser el día hábil siguiente al recibo de la notificación), Así, éste tenía la oportunidad de presentar excepciones de mérito dentro de los 10 días siguientes a dicha notificación por haberse notificado por vía física señalada en la demanda, los cuales feneieron el día 06 de diciembre de 2023; ahora, como se advierte que la parte ejecutada no propuso excepciones dentro del término de ley, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P., es decir, ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como en efecto se hace, máxime cuando quiera que el trámite de notificación se efectuó en legal forma.

De otra arista, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el Art. 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el mandamiento de pago. De igual forma se condenará a la parte demandada a cancelar las costas y gastos del proceso, conforme lo indica el artículo en cita, en armonía con las disposiciones 361 y 365 ibidem.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)

SGC

Radicado: 2022-00419-00

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **CARMEN ARCE AMARIS**, a favor de **CREZCAMOS S.A**, tal como se indicó en el mandamiento ejecutivo de fecha 05 de diciembre de 2022. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. En su oportunidad tásense por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ.**

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, DIECISEIS (16) DE ENERO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

**TIPO DE PROCESO: VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. (MÍN. CTÍA.).**

**DEMANDANTE: ANA DE JESUS OYAGA ARIAS.**

**DEMANDADO: NAZRY HAZBUN GULLOSO Y EMILSE MARTINEZ DE HAZBUM.**

**RADICADO: 13468-40-89-002-2023-000382-00**

Estudiada la demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por el Dr. JAIME LOPEZ ARNACHE, quien obra en representación de la señora ANA DE JESUS OYAGA ARIAS, contra los señores NAZRY HAZBUN GULLOSO Y EMILSE MARTINEZ DE HAZBUM, por cumplir con los requisitos legales este Juzgado la admite, en consecuencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de restitución de inmueble arrendado, de mínima cuantía, adelantada por ANA DE JESUS OYAGA ARIAS contra de los señores NAZRY HAZBUN GULLOSO y EMILSE MARTINEZ DE HAZBUM.

**SEGUNDO:** De conformidad del artículo 390 del C.G.P. désele al presente asunto, trámite del proceso verbal sumario.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que conteste.

**CUARTO: ADVERTIRLE** a la parte demandada que, para ser oída dentro del proceso, deberá darse aplicación a los dispuesto en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., esto es, estar al día en el pago de los cánones y demás conceptos adeudados, consignando a órdenes del juzgado tales valores o presentar recibos expedidos por el arrendador que den cuenta de dichos pagos, e igualmente deberá continuar pagando las rentas que se causen en el transcurso del proceso. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8º del D.L. 806 del 2020, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico del demandado y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**QUINTO:** Se le recuerda al apoderado de la parte demandante que sea cual sea la forma de notificación que escoja - CGP artículos 290 a 293 para correspondencia física o el artículo 8º del D.L. 806 del 2020 para notificación a través de mensaje de datos al correo electrónico, deberá informarle al demandado que el canal de comunicación con este estrado es el correo electrónico: [j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO: ADVIERTASE** a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Cartagena-, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo [j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR



Radicado: 2023-00382-00

SGC

Judicial, esto es, de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm.

**SEPTIMO: FÍJESE** para el día 26 del mes de abril del 2024 a las 9:00am como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, con el fin de verificar el estado en que se encuentra el bien objeto de restitución y evaluar la posibilidad de si se ordena o no la restitución provisional deprecada.

**OCTAVO: RECONOCER** personería al Dr. JAIME LOPEZ ARNACHE, quien se identifica con su cédula de ciudadanía No. 9.262.986 y Tarjeta Profesional No.112.249 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido por la demandante ANA DE JESUS OYAGA ARIAS.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS.**  
**JUEZ**